

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020 – 00013 – 00
Accionantes: ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ
C.C. No. 1.053.845.852
MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ
C.C. No. 37.547.784
MARIA CECILIA VARGAS MASSO
C.C. No. 24.364.971
GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA
C.C. No. 30.319.468
NATALIA DUQUE POVEDA
C.C. No. 41.954.686
JOSE ALVEIRO GIRALDO MARTINEZ
C.C. 10.258.568
MARIA CAMILA AGUDELO QUINTERO
C.C. 1.053.820.453
RUTH ELENA OSORIO TOVAR
C.C. 30.406.904
HUGO VERA ARISTIZABAL
C.C. 10.287.379
MARIA VICTORIA RESTREPO MARQUEZ
C.C. 25.078.820
LUZ MARINA LOBON COLOMBIA
C.C. 30.350.708
CARLOS AUGUSTO TIQUE
C.C. 7.547.386
SARA PATRICIA GARCIA GARCIA
C.C. 30.306.880
NANCY TRUJILLO ECHEVERRY
C.C. 30.303.425
ANGELICA VANESSA GOMEZ ARIAS
C.C. 1.055.918.169
JULIAN ANDRES GALLEGRO VARGAS
C.C. 1.053.764.452
URIEL ALBERTO SANTACOLOMA OSSA
C.C. 10.252.561
ERIKA VIVIANA GONZALEZ ECHEVERRI
C.C. 24.344.423
MARIA EUGENIA POTOSI GUTIERREZ
C.C. 30.282.793
MONICA RIOS LEMA
1.053.776.966
LUZ NANCY LOPEZ MEJIA
C.C. 30.294.352

24 FEB 2020 PM 2:08

A

PAULA ANDREA CASTAÑO GALVIS
C.C. 1.036.640.531
ANYELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA
C.C. 24.828.686
MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ
C.C. 9.859.255
JHON FREDY VILLA CASTRO
C.C. 75.068.204
PAOLA TATIANA FRANCO LOPEZ
C.C. 24.331.558

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas – D.T.S.C.
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698 de
2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial
Centro Oriente.

Providencia: Sentencia No. 011

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por: ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ, MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ, MARIA CECILIA VARGAS MASSO, GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA, NATALIA DUQUE POVEDA, JOSE ALVEIRO GIRALDO MARTINEZ, MARIA CAMILA AGUDELO QUINTERO, RUTH ELENA OSORIO TOVAR, HUGO VERA ARISTIZABAL, MARIA VICTORIA RESTREPO MARQUEZ, LUZ MARINA LOBON COLOMBIA, CARLOS AUGUSTO TIQUE, SARA PATRICIA GARCIA GARCIA, NANCY TRUJILLO ECHEVERRY, ANGELICA VANESSA GOMEZ ARIAS, JULIAN ANDRES GALLEGO VARGAS, URIEL ALBERTO SANTACOLOMA OSSA, ERIKA VIVIANA GONZALEZ ECHEVERRI, MARIA EUGENIA POTOSI GUTIERREZ, MONICA RIOS LEMA, LUZ NANCY LOPEZ MEJIA, PAULA ANDREA CASTAÑO GALVIS, ANYELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA, MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ, JHON FREDY VILLA CASTRO y PAOLA TATIANA FRANCO LOPEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., la Universidad Libre de Colombia, trámite al que se vinculó a la Dirección Territorial de Salud de Caldas – D.T.S.C, la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales y los demás participantes demás en los procesos de selección No. 694 de 2018, 691 de 2018 y 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDANTES, HECHOS Y PRETENSIONES.

ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ, se identifica con la C.C. No. 1.053.845.852, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Carrera 25 No. 23 – 24 de la ciudad de Manizales, Caldas, y número celular 313-630-2408.

MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ, se identifica con la cédula No. 37.547.784, actúa en su propio nombre, recibe notificaciones en la Calle 23 No. 22 – 45 Apto. 308 de Manizales, Caldas y Cel. 321-613-5467.

MARIA CECILIA VARGAS MASSO, portadora de la cédula número 24.364.971, acude a estas diligencias en su propio nombre, puede ser notificada en la Célula 4 Núcleo 3 Apto. 103 B/ Villapilar de esta ciudad y en el teléfono 310-391-0653.

GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA, cedulada bajo el número 30.319.468, actúa a nombre propio y dice recibir notificaciones en la Carrera 44 No. 11 A – 20 BLOQUE 6 Apto. 302. Cel. 310-833-9507 de Manizales, Caldas.

NATALIA DUQUE POVEDA, quien se identifica con la C.C. No. 41.954.686, actúa en propio nombre y recibe notificaciones en la Calle 26 No. 21 – 06 Apto. 303 de Manizales, Caldas, y número Cel. 310-471-7185.

JOSE ALVEIRO GIRALDO MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. 10.258.568, actúa en propio nombre y recibe notificaciones en la Calle 73 A No. 40 A – 98 de Manizales, Caldas, y Cel. 311-770-6380

MARIA CAMILA AGUDELO QUINTERO, con cédula de ciudadanía 1.053.820.453, puede ser localizada en el teléfono celular 314-616-6944.

RUTH ELENA OSORIO TOVAR, portadora de la cédula número 30.406.904, recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 17 – 17 Apto. 304 B/ Campohermoso de Manizales, Caldas, y Cel. 320-666-1741.

HUGO VERA ARISTIZABAL, identificado con la C.C. 10.287.379, puede ser notificado en la Calle 65 B No. 7 B – 28 de la ciudad de Manizales, Caldas, y Celular 300-706-2538.

MARIA VICTORIA RESTREPO MARQUEZ, cedulada bajo el número 25.078.820, se notifica en la Calle 18 No. 21 – 38 Manizales, Caldas, Cel. 310-375-44-02 y correo electrónico mvrestrepo@sedcaldas.gov.co.

LUZ MARINA LOBON COLOMBIA, portadora de la cédula de ciudadanía 30.350.708, dice recibir notificaciones en la Carrera 9 No. 9 – 60 Bloque 22 Apto 302 y No. Cel. 315-417-0655 de la ciudad de Manizales, Caldas.

CARLOS AUGUSTO TIQUE, identificado con C.C. 7.547.386, se notifica en la Carrera 27 A No. 16 – 58 de Manizales, Caldas, y Cel. 311-645-6696.

SARA PATRICIA GARCIA GARCIA, portadora de la C.C. 30.306.880, se notifica en el Cel. 30.306.880 y en la Cra. 3 No. 7 – 79 de Villamaría, Caldas.

NANCY TRUJILLO ECHEVERRY, portadora de la cédula de ciudadanía 30.303.425, recibe notificaciones en el Condominio Torrear Torre 5 Apto 2101 B/ Palermo de Manizales, Caldas, y correo electrónico nancytrujilloeche@gmail.com.

ANGELICA VANESSA GOMEZ ARIAS, cedulada bajo el número 1.055.918.169, se notifica en la Calle 48 I No. 8 A – 10 B/ San Cayetano y Cel. 322-540-8624 de la ciudad de Manizales, Caldas.

JULIAN ANDRES GALLEGO VARGAS, se identifica con la C.C. 1.053.764.452, dice recibir notificaciones en la Carrera 17 No. 4 – 33 Apto. 703 de Manizales, Caldas, y en el número celular 312-837-6277.

URIEL ALBERTO SANTACOLOMA OSSA, se identifica con la cédula No.10.252.561, se notifica en la Carrera 44 No. 11 A – 20 Bloque 6 Apto. 302 de la ciudad de Manizales, Caldas, en el Cel. 311-359-3688 y Email urielsantacoloma@hotmail.com.

ERIKA VIVIANA GONZALEZ ECHEVERRI, portadora de la C.C. 24.344.423, se localiza en la Carrera 17 No. 17 – 32 Apto 703 y Cel. 311-344-6406 de Manizales, Caldas.

MARIA EUGENIA POTOSI GUTIERREZ, identificada bajo el número de cédula 30.282.793, recibe notificaciones en la Calle 59 No. 9 B – 20 de Manizales, Caldas, Cel. 311-380-6992 y buzón electrónico mpotosi@gobnaciondecaldas.gov.co.

MONICA RIOS LEMA, cedulada bajo el número 1.053.766.966, puede ser notificada en la Av. Kevin Ángel No. 46-251 Conjunto Mirador de Pia Monte Apto 8102, Cel. 314-674-9892 y correo electrónico mrios@gobnaciondecaldas.gov.co de Manizales, Caldas

LUZ NANCY LOPEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.294.352, pudiendo ser notificada en la Calle 12 A No. 26 – 23 de Manizales, Caldas, número Cel. 313-770-7450 y correo electrónico lnlopez@gobnaciondecaldas.gov.co.

PAULA ANDREA CASTAÑO GALVIS, identificada con la C.C. 1.036.640.531, recibe notificaciones en la Calle 15 B No. 9-83 Mz. 25 casa 16 Mirador de las Lomas de Villamaría, Caldas, Cel. 321-722-4141 y email paulispiccolo@hotmail.com

ANYELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA, portadora de la cédula No. 24.828.686, se localiza en la Carrera 22 No. 44-77 Apto. 602 Ed. Ankara de Manizales, Caldas, correo electrónico anyelaquintero@gmail.com.

MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ, identificado con C.C. 9.859.255, dice recibir notificaciones en la Carrera 19 A No. 54 – 80 B/ Baja Leonora de la ciudad de Manizales, Caldas, buzón electrónico Mauroquintero28@hotmail.com y Cel. 314-881-7867.

JHON FREDY VILLA CASTRO, cedulado bajo el número 75.068.204, se localiza en la Carrera 9 C No. 57 D – 19 B/ La Carolita de esta ciudad. Email: jhonfredyvilla@hotmail.com y Cel. 315-852-9470

PAOLA TATIANA FRANCO LOPEZ, portadora de la C.C. 24.331.558, se ubica en la Carrera 9 No. 9 – 6 Bloque 3 Apto. 302 Bella Montaña de Manizales, Caldas, Cel. 310-890-6274 y correo electrónico Tatiana15081@hotmail.com.

Al unísono, todos los accionantes sostuvieron que aspiran al concurso abierto de méritos Convocatoria Territorial Centro Oriente, que rige los procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742, 743, 802 y 803 de 2018, para lo cual, el pasado día 29 de septiembre de 2019, presentaron pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Así mismo, refirieron que esta Célula de la Judicatura, profirió la Sentencia No. 006 del día 08 de enero de 2020, donde entre otros mandamientos, se dispuso ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia a calificar nuevamente la referida prueba a las personas que a través del ejercicio de la acción de tutela, en ese entonces, le fueron salvaguardados sus derechos.

En consecuencia, consideran vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, ya que en el citado fallo, este Juez Constitucional únicamente ordenó realizar nuevamente la recalificación de las pruebas a las once personas que presentaron acción de tutela, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Además, sustentan sus afirmaciones en el contenido del Auto No. 015 del día 16 de enero del año en curso, proferido por este Despacho, dentro de la acción de tutela acumulada No. 2019-00149, donde se dispuso no aclarar el sentido de la sentencia No. 006 del día 08 de enero de 2020, donde según los hechos ventilados en ese entonces, este Despacho determinó no aclarar el contenido de dicha providencia.

Por lo tanto, acuden al trámite de esta acción constitucional, para que se le ordene a las entidades accionadas, procedan a recalificar nuevamente la prueba por ellas presentadas el día 29 de septiembre de 2019, en el marco del proceso de selección Convocatoria Territorial Centro Oriente.

2. IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS, Y SU POSICIÓN DEFENSIVA

2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La entidad está presidida por la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, quien recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

En esta oportunidad, por conducto de asesor jurídico encargado, allego sus pronunciamientos de manera individual sobre cada uno de los casos acumulados a la presente acción de tutela, no obstante de manera general, sobre cada uno de ellos, argumentó la improcedencia de las acciones de tutela pues esta no es la vía idónea para cuestionar los actos administrativos como el de la calificación de las pruebas, en tanto para ello se encuentra la vía ordinaria mediante las acciones del CPACA. Considera que no existe perjuicio irremediable por cuanto no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad del amparo judicial.

Sobrepasado lo anterior y respecto al caso específico de las señoras Estefanía Suarez Vásquez, Marta Isabel Montes Sánchez, María Cecilia Vargas Masso, Gloria Elcy Murillo Zapata, Natalia Duque Poveda, sostuvo que ninguna de ellas aprobó las pruebas llevadas a cabo dentro del concurso de méritos, además y referente al fallo de tutela proferido por este Juzgado en el cual las accionantes estructuran sus pretensiones, refiere que el mismo produce efectos *inter partes* y no *erga omnes*.

Sobre la recalificación que solicitan los accionantes, señala que no es dable acceder a ello, ya que debido a su carácter eliminatorio, vienen a ser uno de los factores determinantes para definir el mérito y así acceder al empleo para el cual se concursa, por lo que el hecho de no superarlas, es una situación totalmente factible y no inusual dentro de los concursos.

Resalta que la calificación de las mencionadas pruebas se realizó por OPEC, separando las funciones de cada una de ellas y de los grupos de referencia, debido a que cada grupo de empleo tiene unas características particulares, circunstancia que impide que los aspirantes a los diferentes empleos sean evaluados bajo un mismo escenario de calificación.

Finalmente, afirmó que el método de calificación a utilizar sí fue informado a los participantes del proceso de selección No. 698 de 2018, a través del acuerdo de convocatoria, por lo que considera, que no evidente la vulneración al derecho a la igualdad, ya que la guía de orientación de las pruebas, especificó que el método de evaluación se entendería al tipo de OPEC.

Con base en similares argumentos, manifestó que el accionante Carlos Augusto Tique, no sobrepaso las pruebas eliminatorias sobre competencias básicas y funcionales, por lo que también se opone a su pretensión principal de ser recalificado.

Respecto a la acción de tutela promovida por los señores Jorge Alveiro Giraldo Martínez, María Camila Agudelo y Ruth Elena Osorio Tovar, también de manera general se refirió a la subsidiariedad del amparo de tutela, respecto a cada uno de los demandante, claramente señaló que ninguno de ellos había sobrepasado la etapa de pruebas escritas, oponiéndose a sus pretensiones misma situación que evidenció en el caso de Hugo Vera Aristizábal y María Victoria Restrepo Márquez.

2.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La institución educativa está representada por el doctor Jorge Alarcón Niño, en su condición de Presidente Nacional, recibe notificaciones en la Calle 8 No. 5 - 80 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

En esta oportunidad, por conducto del doctor Diego Hernán Fernández Guecha, en su calidad de apoderado especial de la institución educativa, inicialmente se pronuncia sobre cada uno de los hechos de las diferentes demandas.

Seguidamente en términos generales para todos los accionantes argumenta que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla de oro, ya que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal les impone reglas de obligatoria observancia para todos. Así para los procesos de selección números 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803, de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, el trámite se encuentra regulado por el correspondiente Acuerdo, además de las normas que rigen los concursos como: la Ley 904 de 2004, la ley 1033 de 2006, el Decreto-ley 760 de 2005 y los Decretos reglamentarios 1083 de 2015 y 648 de 2017, normatividad donde se establece como uno de los presupuestos para los participantes es cumplir con los requisitos mínimos.

Refiere que según al Artículo 4º de los acuerdos de la convocatoria, los procesos de selección están estructurados de tal manera que sean adelantados por fases, así: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas: 4.1. Pruebas de competencias básicas. 4.2.

Pruebas de competencias funcionales. 4.3. Pruebas de competencias comportamentales. 4.4. Valoración de antecedentes. 5. Conformación de listas de elegibles. 6. Período de prueba.

Establecidas las fases del concurso, refirió que los participantes contaron con cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de los resultados de las pruebas.

Ahora, sobre el caso específico del accionante Hugo Vera Aristizábal, resalta que no hizo uso del término previsto para elevar reclamación ante el resultado de las pruebas; por otra parte y con respecto al fallo de tutela dictado por este Juzgado, que amparó los derechos fundamentales de once (11) accionantes, sostuvo que no compartía dicha decisión, debido a que la convocatoria Centro Oriente, cuenta con una gran variedad de empleos, cada uno de ellos determinado por un conjunto de funciones con las cuales es posible establecer el perfil de las personas que deben ejecutarlas, por lo que refiere, que sí se utiliza un único método de calificación, se corre el riesgo de que en muchos empleos no sean cubiertas su vacantes, resaltando que ningún concursante dentro de la misma OPEC, fue calificado con una metodología diferente.

Así mismo, alegó la improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos idóneos para zanjar estas diferencias, razones por las cuales, se opone a todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

Bajo similares argumentos, emitió pronunciamiento sobre la demanda instaurada por el señor Carlos Augusto Tique y la señora María Victoria Restrepo Márquez, de quienes aseveró no formularon reclamación al resultado de las pruebas escritas, por lo cual, se opone a sus pretensiones.

En memorial allegado de manera posterior, se refirió a los casos de los accionantes Sara Patricia García García, Nancy Trujillo Echeverry, Angélica Vanessa Gómez Arias, Julián Andrés Gallego Vargas, Uriel Alberto Santacoloma Ossa, Erika Viviana González Echeverri y María Eugenia Potosí Gutiérrez, nuevamente referenció cada una de las etapas que compone la Convocatoria Centro – Oriente, donde aclaró que las accionantes Trujillo Echeverry, González Echeverri, Potosí Gutiérrez, no elevaron reclamación ante los resultados obtenidos en la prueba escrita.

En esta oportunidad, alegó rotundamente la improcedencia de la acción de tutela al existir otro mecanismo idóneo de defensa, además, consideró que no se afectaba el derecho fundamental a la igualdad de los accionantes, debido a la falta absoluta de prueba que permita acreditar que frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las de los tutelantes, se haya tomado la determinación de evaluarlos de manera diferente dentro de la convocatoria en la que participaron.

2.3. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

La doctora Jimena Aristizábal López, representa a la entidad en su condición de Directora, recibe notificaciones en la Carrera 21 N° 29 – 29 o en la calle 49 No. 26-46 de Manizales, teléfono: 8801620, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co.

En esta ocasión por conducto de su Subdirector Jurídico, quien adujo que según los documentos allegados con los escritos de tutela, los accionantes pertenecen a la Convocatoria Territorial Centro Oriente, sin embargo, determina que la entidad que representa no tiene injerencia en la realización del concurso de méritos, ya que el mismo es aplicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia; en consecuencia, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se deniegue la acción de tutela en lo correspondiente a la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

2.4 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Actualmente el doctor Luis Carlos Velásquez, se constituye en el Gobernador de la entidad territorial, quien tiene su sede principal en la Carrera 21 entre calles 22 y 23 de la ciudad de Manizales, recibe notificaciones en el correo electrónico sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co.

Entidad que pese a estar debidamente notificada del expediente, guardó silencio.

2.5 ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES

El Municipio de Manizales se encuentra representado actualmente por el doctor Carlos Mario Marín en su condición de Alcalde Municipal, recibe notificaciones en la calle 19 No. 21-44, Propiedad Horizontal CAM, Manizales, Caldas, teléfono: 8 87 97 00 ext. 71500.

En esta ocasión por conducto de su Líder de Proyecto de Unidad de Gestión Humana, señaló que no le constan ninguno de los hechos expuestos, ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de tramitar los concursos de méritos, por lo que solicita su desvinculación.

2.6. DEMÁS PERSONAS CONCURSANTES

Por medio de las páginas web habilitadas para las comunicaciones de los concursantes por parte de la Universidad Libre y la CNSC, se ordenó vincular a las demás personas aspirantes dentro de los procesos de selección No. 651 de 2018, 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC. En este orden de ideas, conforme a lo establecido en Auto de Sustanciación No. 071 y 074 dictados dentro de este trámite, se tuvieron en cuenta únicamente las intervenciones de las personas allí relacionadas, en tanto se evidenció que personas no pertenecientes a tales procesos de selección también allegaron sus pronunciamientos.

En este orden de ideas, todas las intervenciones de terceros, se pueden clasificar en cuatro grandes grupos, a saber:

1. PERSONAS QUE SOLICITARON ESTA ACCIÓN DE TUTELA FUERA ACUMULADA A LA CONOCIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

Maryeli Trujillo Álzate, Juan Manuel Fuquenes Vallejo, Mirilly Álzate Giraldo, Carlos Alberto Lince Zapata, Gleidys Sorani Lozano Giraldo, William Andrés Vargas Ospina, Ana María Londoño Salgado, Jenny Carolina Rivas Ramírez, Carlos Ariel Ramírez Castrillón, Liliana

Patricia Ortiz Vélez, Ana María Martínez Gómez, Martha Lucía Ruales Cuervo, Diana Marcela Moreno Moreno, Carolina Orozco Rubio, Natalia Quintero Orozco, Ximena González Villegas, Natalia Ruth Morales Castañeda, Aydeé González Castaño, Sandra Milena Ortega Aguilar, Sandra Janneth Londoño Isaza, Yuliana Arias Cárdenas, Vianit Atehortúa Cuadros, Jorge Eduardo Cuervo Echeverri, Luis Fernando Mendieta Obando, Julián Andrés Restrepo Cardona, Ana María Martínez Gómez, Laura Marcela Toro Zapata, Leidy Yulieth Pinilla Rojas, Johana Castaño Merchán, Huberney Arango Henao, Juan Pablo Bedoya Uribe, Diana Teresa Sierra Gómez, Carolina Orozco Rubio, Carlos Ariel Ramírez Castrillón, Álvaro García Sepúlveda, Ángela María Jaramillo Rodríguez, Alba Milena Solano Zuluaga, Adriana Rocío Manjarrés González, Adriana María Pérez Ortiz, Angélica María Rodríguez Jiménez, Mónica Liseth Quintero Cardona, Maribel Fernanda Gutiérrez Duque, Paula Andrea Sánchez Duque, William Andrés Vargas Ospina, Verónica Bernal Valencia.

2. PERSONAS QUE EXPRESARON SU INCONFORMIDAD ANTE LA MEDIDA PREVIA DECRETADA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES Y EN CONSECUENCIA, SOLICITARON FUERA REVOCADA.

José Jhonatan Sánchez Ocampo, Rodrigo Ospina Meza, Angélica María Rodríguez Jiménez, Adriana María Velásquez Castrillón, Juan Carlos Álvarez Castro.

3. PERSONAS QUE SE OPONEN A LAS PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES.

Lina María Cardona Castañeda, Jenny Lorena Betancourt Ceballos, José Edgar Valencia Sánchez, Paula Andrea Serna Murillo, Maribel Fernanda Gutiérrez Duque, Einar Andrés González Cifuentes, Huberney Arango Henao, Sandra Janneth Londoño Isaza, Enid Ramos Tabares, Erika Yiseth Flórez Angarita, Angélica María Rodríguez Jiménez, Marisol Mejía Lasso, Natalia Cardona Rendón, Rodrigo Ospina Meza, Diana Marcela Moreno, Mónica Echeverri Ocampo, Yuliana González Arias, Jorge Eduardo Cuervo Echeverry, Adriana María Pérez Ortiz, Yenny Marcely Rodríguez Zapata, Juanita María Nieto Arango, José Jhonatan Sánchez Ocampo, Claudia Patricia Vélez Salazar.

4. PERSONAS QUE CON DIVERSOS ARGUMENTOS COADYUVAN LA POSICIÓN DE LOS ACCIONANTES.

Jeisson Andrés Quintero Ramírez, María Gloria Castellanos Castro, Duver Mary López Roldán, Luis Ernesto Ayala López, José Fernando Gutiérrez Ramírez, Sandra Marcela Blandón Peralta, Gloria Elena Ospina Ospina, Luis Eduardo Castañeda Cano, Jairo Francisco Moncayo Mora, Hader Leandro Soto Gómez, Marco Aurelio Montes Rivera, Doris Clemencia Zapata Montes, Diana Paola Leal Patiño, Alberto de la Ossa Salcedo, Carlos Alberto López Morales, Blanca Yazmín Galeano Duque, Miriam Valencia Osorio, Lucio Alfonso Arango Osorio, Carlos Mario Rosero Bermúdez, Eduardo Herrada Rodríguez, Fernando Nieto González, César Nicolás Hernández Arenas, Andrés Geovanny Zuluaga León, Liliana Patricia Osorio Muñoz, Damares Guerrero Trujillo, Juan Esteban Linares Montes.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

Inicialmente, este Juzgado conoció de las acciones de tutela 2019-00149, en la cual acumuló el conocimiento de once acciones tuitivas que en el mes de diciembre de 2019, fueron interpuestas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, de manera posterior en el mes de enero del año en curso, acumuló al trámite radicado 2020-00004, el conocimiento de seis acciones de esta índole, dirigidas en contra de las mismas entidades, en ambos casos las acciones de tutela presentaban características similares, por lo que fueron acumuladas, dentro del trámite de las mismas, el Juzgado fue minucioso en disponer la vinculación de todos los demás participantes de los procesos de selección 691, 694 y 698 de 2018, todos dentro del marco de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para cuyo efecto, se ordenó a las accionadas que dispusieran la notificación de dichas ordenes en sus portales WEB, a fin que todos los demás concursantes fueran notificados y se hicieran parte dentro del proceso, no obstante, sólo algunos de ellos concurren. A la fecha, las citadas acciones de tutela se encuentran surtiendo segunda instancia ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales. Autoridad que decidió revocar el fallo de la acción de tutela 2019-00149.

Previo el anterior contexto, arriban las presentes acciones de tutela, por orden de varios de los Magistrados que componen el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, quienes conocieron de forma separada cada una de ellas, con ocasión de la disposición que tomó el Juzgado Séptimo Penal del Circuito, quien en palabras de la Magistratura, no distinguió de manera adecuada que las acciones aquí acumuladas, se dirigían contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre y no en contra de este Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, sin embargo, dicha Superioridad consideró que se estaba ante una de las tutelas masivas que otrora fueron despachadas por el juzgado, y resolvió remitirlas a este Despacho para imprimirles el trámite dispuesto en la ley; decisión que sí bien no fue compartida por este Juez Constitucional, acató mediante providencia del día 13 de los corrientes, donde además, dispuso la vinculación de la Gobernación de Caldas, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Alcaldía del Municipio de Manizales y los demás concursantes procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, al considerar que les asiste un interés legítimo dentro de este proceso.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Familia de Familia de esta ciudad, pese a que había una orden directa del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, para que expresamente conociera de un grupo de acciones de tutela, también dirigidas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, Despacho que en un principio dio trámite a las acciones de tutela presentadas por los señores José Alveiro Giraldo Martínez, María Camila Agudelo Quintero, Ruth Elena Osorio Tovar, Hugo Vera Aristizábal, María Victoria Restrepo Márquez, Luz Marina Lobón Colombia, Carlos Augusto Tique, donde luego de haberlas admitido y decretar medida cautelar consistente en suspender todo el concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742, 743, 802, 803 de 2018, mediante proveído del día 17 de los cursantes, decidió desprenderse de su conocimiento y trámite, y ordenó remitirlas a este Juzgado. Entonces, este Despacho, a través de providencia dictada 18 de febrero del año en curso, avocó su conocimiento, se dispuso su acumulación a este trámite y se dejó sin efecto la medida cautelar decretada.

Nuevamente, el ya citado Judicial Tercero de Familia, bajo idénticos argumentos, remitió a esta Célula de la Judicatura, las acciones tuitivas presentadas por los señores Sara Patricia García García, Nancy Trujillo Echeverry, Angélica Vanessa Gómez Arias, Julián Andrés Gallego Vargas, Uriel Alberto Santacoloma Ossa, Erika Viviana González Echeverri, María Eugenia Potosí Gutiérrez, Mónica Ríos Lema y Luz Nancy López Mejía, demandas que fueron avocadas mediante proveído del día 19 de febrero de 2020, donde además se negó la medida previa solicitada por este grupo de demandantes y se dispuso la vinculación de la Gobernación de Caldas, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Alcaldía del Municipio de Manizales y los demás participantes de los procesos de selección 691, 694 y 698 de 2018, al considerar que podrían llegar a tener un interés legítimo dentro de este proceso.

Finalmente, Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, quien en aplicación del Decreto 1834 de 2015, ordenó remitir los expedientes de los señores Paula Andrea Castaño Galvis, Anyela Patricia Quintero Zuluaga, Mauricio Quintero Velásquez, Jhon Fredy Villa Castro y Paola Tatiana Franco López, a fin que fueran conocidos por este Juzgado, los cuales fueron avocados mediante providencia del día 20 de febrero del año en curso.

III. PRUEBAS

1. DE LOS ACCIONANTES

1.1. ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.2. MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.3. MARIA CECILIA VARGAS MASSO

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.4. GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.

- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.5. NATALIA DUQUE POVEDA

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.6. JOSE ALVEIRO GIRALDO MARTINEZ, MARIA CAMILA AGUDELO QUINTERO y RUTH ELENA OSORIO TOVAR

- Fotocopia de sus Cédulas de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.

1.7. HUGO VERA ARISTIZABAL

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.8. MARIA VICTORIA RESTREPO MARQUEZ

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.9. LUZ MARINA LOBON COLOMBIA

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.10. CARLOS AUGUSTO TIQUE

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.11. SARA PATRICIA GARCIA GARCIA

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Copia de la sentencia No. 006 proferida por este juzgado el día 08 de enero de 2020
- Copia Reclamación 25 de noviembre de 2019.
- Respuesta proferida por la CNSC el día 09 de diciembre de 2019.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.12. NANCY TRUJILLO ECHEVERRY

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.13. ANGELICA VANESA GOMEZ ARIAS

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.14. JULIAN ANDRES GALLEGO VARGAS

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.15. URIEL ALBERTO SANTACOLOMA OSSA

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.16. ERIKA VIVIANA GONZALEZ ECHEVERRI

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.17. MARIA EUGENIA POTOSI GUTIERREZ

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de inscripción.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.18. MONICA RIOS LEMA y LUZ NANCY LOPEZ MEJIA

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Copia de la sentencia No. 006 proferida por este juzgado el día 08 de enero de 2020.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.
- Copia derecho de petición agosto 22 de 2019 y su respuesta.
- Copia de sus reclamaciones del día 06 de noviembre de 2019 y sus respuestas.

1.19. PAULA ANDREA CASTAÑO GALVIS, ANYELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA y MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ

- Fotocopia de sus Cédulas de Ciudadanía.
- Pantallazo de la plataforma SIMO, donde se evidencia el reporte de sus inscripciones.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.20. JHON FREDY VILLA CASTRO

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Norte.

1.21. PAOLA TATIANA FRANCO LOPEZ

- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.
- Copia del Auto No. 015 del día 16 de enero de 2020 proferido por este juzgado.
- Pantallazo aviso informativo Convocatoria Centro Oriente.

2. DE LAS ACCIONADAS, VINCULADAS Y DE OFICIO

2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Copia del Acuerdo de la CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección No. 694 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente.
- Copia del Acuerdo de la CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente.
- Copia de la Guía de Orientación al aspirante.
- Copia de las constancia de inscripción de las señoras Estefanía Suarez Vásquez, Marta Isabel Montes Sánchez, María Cecilia Vargas Masso, Gloria Elcy Murillo Zapata, Natalia Duque Poveda, así como de María Camila Agudelo Quintero, José Albeiro Giraldo Martínez, Ruth Elena Osorio Tovar, Hugo Vera Aristizábal, María Victoria Restrepo Márquez

2.2. LA UNIVERSIDAD LIBRE.

- Respuesta a las reclamaciones de los señores Angélica Vanessa Gómez Arias, Luz Nancy López, Sara Patricia García García, Julián Andrés Gallego Vargas, Mónica Ríos Lema, Uriel Alberto Santacoloma Ossa.

2.3. DE OFICIO

- Copia de la Sentencia No. 006 del día 08 de enero de 2020, proferida por este Judicial dentro de la acción de tutela acumulada al No. 17-001-31-18-001-2019-00149.
- Copia de la Sentencia No. 007 del día 20 de enero de 2020, proferida por este Judicial dentro de la acción de tutela acumulada al No. 17-001-31-18-001-2020-00004.
- Copia del Auto No. 497 del día 23 de diciembre de 2019, donde se admitió la acción de tutela 2019-00149 y la 2019-00150, y se ordenó su acumulación, así como la vinculación de los demás participantes de la convocatoria.
- Copia del Auto No. 558 del día 24 de diciembre de 2019, donde se admitió la acción de tutela 2019-00153, y se ordenó su acumulación a la 2019-00149, así como la vinculación de los demás participantes de la convocatoria.
- Copia del Auto No. 568 del día 30 de diciembre de 2019, donde se admitió la acción de tutela 2019-00154, la 2019-00155 y 2019-00156, y se ordenó su acumulación a la 2019-00149, así como la vinculación de los demás participantes de la convocatoria.
- Copia del Auto No. 569 del día 31 de diciembre de 2019, donde se admitió la acción de tutela 2019-00157 y se ordenó su acumulación a la 2019-00149, así como la vinculación de los demás participantes de la convocatoria.
- Copia del Auto No. 002 del día 03 de enero de 2020, donde se admitió la acción de tutela 2020-0002 y la 2020-00003, y se ordenó su acumulación a la 2019-00149, así como la vinculación de los demás participantes de la convocatoria.
- Copia del Auto No. 011 del día 08 de enero de 2020, donde se admitió la acción de tutela 2020-00004, y se ordenó la vinculación de los demás participantes de la convocatoria.
- Copia del Auto No. 015 del día 09 de enero de 2020, donde se admitió la acción de tutela 2020-00007 y se ordenó su acumulación a la 2020-00004, así como la vinculación de los demás participantes de la convocatoria.
- Copia del Auto No. 020 del día 10 de enero de 2020, donde se admitió la acción de tutela 2020-00008, y se ordenó su acumulación a la 2020-00004, así como la vinculación de los demás participantes de la convocatoria.
- Copia del Auto No. 021 del día 10 de enero de 2020, donde se admitió la acción de tutela 2020-00009 y la 2020-00010, y se ordenó su acumulación a la 2020-00004, así como la vinculación de los demás participantes de la convocatoria.
- Copia del Auto No. 023 del día 13 de enero de 2020, donde se admitió la acción de tutela 2020-00011, y se ordenó su acumulación a la 2020-00004, así como la vinculación de los demás participantes de la convocatoria.
- Copia pantallazo portal WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde consta la publicación del fallo proferido con ocasión de la acción de tutela acumulada 2019-00149, con el propósito que los terceros interesados ejercieran la impugnación al fallo.
- Copia pantallazo portal WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde consta la publicación del fallo proferido con ocasión de la acción de tutela acumulada 2020-00004, con el propósito que los terceros interesados ejercieran la impugnación al fallo.

- Copia pantallazo portal WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde consta la publicación del auto admisorio de las acciones de tutela interpuestas por los señores Marlenlley Villegas Mora y Juan Diego Ortiz Moreno, que fueron acumuladas a las acción radicada al No. 2020-00004, con el fin que los terceros vinculados pudieran intervenir dentro del proceso.
- Copia pantallazo portal WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde consta la publicación del auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por el señor Julio César Ospina Marín, radicada al No. 2020-00004, con el fin que los terceros vinculados pudieran intervenir dentro del proceso.
- Copia pantallazo portal WEB de la Universidad Libre de Colombia, donde consta la publicación de la Sentencia proferida dentro de la acción de tutela acumulada radicada al No. 2020-00004, con el fin que los terceros vinculados pudieran ejercer la impugnación del fallo.
- Copia pantallazo portal WEB de la Universidad Libre de Colombia, donde consta la publicación del auto admisorio de la acción de tutela acumulada radicada al No. 2019-00149, con el fin de notificar a todos y cada uno de los participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para garantizar su derecho al debido proceso y en consecuencia, se hicieran parte dentro del mismo.
- Copia pantallazo portal WEB de la Universidad Libre de Colombia, donde consta la publicación de la Sentencia proferida dentro de la acción de tutela acumulada radicada al No. 2019-00149, con el fin que los terceros vinculados pudieran ejercer la impugnación del fallo.
- Copia pantallazo portal WEB de la Universidad Libre de Colombia, donde consta la publicación del auto admisorio de las acciones de tutela interpuestas por los señores Ivón Patricia Jaramillo Cuello y Miguel Andrés Rueda Ramírez, que fueron acumuladas a la acción radicada al No. 2020-00004, con el fin que los terceros vinculados pudieran intervenir dentro del proceso.
- Copia pantallazo portal WEB de la Universidad Libre de Colombia, donde consta la publicación del auto admisorio de las acción de tutela interpuesta por el señor Juan Diego Ortiz Moreno, que fue acumulada a la acción radicada al No. 2020-00004, con el fin que los terceros vinculados pudieran intervenir dentro del proceso.
- Copia pantallazo portal WEB de la Universidad Libre de Colombia, donde consta la publicación del auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por la señora Marlenlley Villegas Mora, que fue acumulada a la acción radicada al No. 2020-00004, con el fin que los terceros vinculados pudieran intervenir dentro del proceso.
- Copia pantallazo portal WEB de la Universidad Libre de Colombia, donde consta la publicación del auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por la señora Nhora Elcy Moreno Zamora, que fue acumulada a la acción radicada al No. 2020-00004, con el fin que los terceros vinculados pudieran intervenir dentro del proceso.
- Copia pantallazo portal WEB de la Universidad Libre de Colombia, donde consta la publicación del auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por los señores Hader Leandro Soto Gómez y Gloria Elena Ospina Ospina, con el fin que los terceros vinculados pudieran intervenir dentro del proceso.
- Copia pantallazo portal WEB de la Universidad Libre de Colombia, donde consta la publicación del auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por los señores Janeth Acosta Olaya y José Idardo Giraldo Ospina, que fue acumulada a la acción radicada al

No. 2019-00149, con el fin que los terceros vinculados pudieran intervenir dentro del proceso.

- Copia oficio suscrito por apoderado de la Universidad Libre, por medio del cual, certifica que ha procedido a publicar dentro de la acción de tutela acumulada 2019-00149, copia de auto admisorio en su portal WEB, en aras de notificar a todos los participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente dicha acción tuitiva y así, garantizar sus derechos al debido proceso y de defensa.
- Copia oficio suscrito por apoderado de la Universidad Libre, por medio del cual, certifica que ha procedido a publicar fallo de la acción de tutela acumulada 2019-00149, copia de auto admisorio en su portal WEB, en aras de notificar a todos los participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente dicha acción tuitiva y así, garantizar sus derechos al debido proceso y de defensa.
- Copia oficio suscrito por apoderado de la Universidad Libre, por medio del cual, certifica que ha procedido a publicar dentro de la acción de tutela acumulada 2020-00004, copia de auto admisorio en su portal WEB, en aras de notificar a todos los participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente dicha acción tuitiva y así, garantizar sus derechos al debido proceso y de defensa.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Procederá este Despacho a estudiar si las entidades accionadas, vulneraron el Derecho Fundamental a la Igualdad de los señores ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ, MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ, MARIA CECILIA VARGAS MASSO, GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA, NATALIA DUQUE POVEDA, JOSE ALVEIRO GIRALDO MARTINEZ, MARIA CAMILA AGUDELO QUINTERO, RUTH ELENA OSORIO TOVAR, HUGO VERA ARISTIZABAL, MARIA VICTORIA RESTREPO MARQUEZ, LUZ MARINA LOBON COLOMBIA, CARLOS AUGUSTO TIQUE, SARA PATRICIA GARCIA GARCIA, NANCY TRUJILLO ECHEVERRY, ANGELICA VANESSA GOMEZ ARIAS, JULIAN ANDRES GALLEGO VARGASURIEL ALBERTO SANTACOLOMA OSSA, ERIKA VIVIANA GONZALEZ ECHEVERRI, MARIA EUGENIA POTOSI GUTIERREZ, MONICA RIOS LEMA, LUZ NANCY LOPEZ MEJIA, PAULA ANDREA

CASTAÑO GALVIS, ANYELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA, MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ, JHON FREDY VILLA CASTRO y PAOLA TATIANA FRANCO LOPEZ, al no hacer extensivos los efectos de la sentencia del día 08 de enero de 2020, donde se determinaron algunas inconsistencias en la metodología utilizada para calificar la mismas, y en consecuencia, se ordenó la recalificación para las once personas que en ese entonces acudieron a la acción tuitiva como mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD:

Una de las conquistas más caras de la humanidad ante el poder del príncipe ha sido el derecho a la igualdad logrado gracias a la revolución francesa y referente a la igualdad material de todos ante la ley, consagrada hoy en el inciso 1º del art. 13 de la C.P. de 1991.

Luego gracias a otras luchas como la revolución mejicana y la bolchevique esa igualdad se hace material, lo que hoy se consagra en los incisos 2º y 3º del mismo art. 13. Sobre la igualdad material, la Corte Constitucional en Sentencia C-065 de 2005, señaló lo siguiente:

“El artículo 13 constitucional que reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.

Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos,

libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”.

Entrando más en materia, esa igualdad se debe respetar en cuanto a la posibilidad de acceder a los cargos del Estado, para que todas las personas quienes aspiren a un cargo público gocen de las mismas posibilidades y su ingreso definitivo dependa únicamente de factores objetivos como es el mérito. Más cuando ese el criterio preponderante consagrado en el propio Artículo 125 de la Constitución Política; Sobre el punto, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia C-618 de 2005:

“Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”.

Además, las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en el artículo 53 superior, así como con el derecho a acceder “al desempeño de funciones y cargos públicos”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y, tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.

Entonces, el legislador, al regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede “desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público” y debe “establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio”.

Se requiere, pues, que el Congreso de la República busque un equilibrio “entre dos principios de la función pública”, a saber: “el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas” y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo”.

Sobre este mismo tópico, pero referente a las decisiones judiciales, el Órgano¹ de cierre en lo Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 354 de 2017. M.P. Encargado Iván Humberto Escrucería Mayolo.

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.

ACTUACIONES JUDICIALES-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)". (Subraya del Despacho)

4. SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS.

El sistema de carrera administrativa, procura el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones a los empleos públicos que sean ofertados por el Estado, es así como la Corte Constitucional² sobre este particular se ha expresado de la siguiente manera:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Por otra parte y respecto al concurso de méritos, el Órgano de cierre en materia constitucional³, se pronunció de la siguiente manera:

“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

5. DERECHO AL TRABAJO EN CONCURSOS PÚBLICO DE MÉRITO.

El artículo 25 y 53 de la Carta Política de Colombia de 1991, erigen el derecho al trabajo como uno de los pilares de nuestra sociedad. Dicha prerrogativa tiene una relación estrecha cuando se trata de cargos públicos de carrera a los cuales por disposición constitucional se accede mediante concursos públicos de méritos. Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que la participación en estos procesos de selección apenas otorgan al aspirante una mera expectativa, que únicamente el derecho al trabajo se concreta en el concursante que ha ocupado el primero

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

lugar de la lista de elegibles. Así se manifestó esa Alta Corporación en la sentencia T-257 de 2012:

“2.3. EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[6]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

6. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Como es sabido por la gran mayoría de los ciudadanos Colombianos, toda persona tiene derecho a ejercer la Acción de Tutela para promover la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Empero, ello no implica que ante cualquier amenaza o trasgresión de un derecho, el único medio de defensa judicial, o al primero que se deba acudir, sea a la Tutela.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela:

“(...) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (...)” Negrilla fuera del original.

En igual sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Lo indicado *ut supra*, hace referencia al principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela, mandato orientador de la procedibilidad de la acción como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, respecto del cual abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha delimitado su alcance.

No obstante, ese principio de subsidiariedad debe ceder en materia de concursos públicos, puesto que ha considerado la jurisprudencia constitucional que aun existiendo otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la jurisprudencia constitucional en sentencia T-112 A de 2014⁴:

“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia⁵.”

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de

⁴ Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos

⁵ En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.

la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.”

Tal posición inicialmente se tomó únicamente cuando el demandante era integrante de una lista de elegibles y se encontraba en primer lugar, al respecto la Sentencia T-024 de 2007⁶, se hace una brillante y extensa exposición de la línea jurisprudencial acuñada por la Corte Constitucional al respecto. Sin embargo, esa posición jurisprudencial luego se extendió, no solo a los actos definitivos, sino también a los actos trámite, es decir aquellos suscitados en el desarrollo del concurso, siendo la publicación de resultados de alguna de las etapas, el típico ejemplo de un acto trámite. Así se pronuncia la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-946 de 2009:

“4. La publicación de resultados y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos

4.1. Dentro de las etapas del concurso de docentes señaladas en el acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles –entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas–, son verdaderos actos de trámite, en contraposición de los actos definitivos. Los primeros, le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Tampoco expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

...

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”.

7. DE LOS FALLOS INTERCOMUNIS

La Corte Constitucional en desarrollo de su doctrina jurisprudencial y en aplicación del Art. 242 de la Constitución Política establece que la riqueza de la realidad la compele en determinados casos a modular los efectos de sus decisiones, surgiendo entre un sinnúmero de posibilidades los fallos “*inter partes*”, “*inter comunis*” y “*erga omnes*”, principalmente, sin nos atenemos a un clasificación de los efectos entre las partes. Lógicamente cada uno de estos pronunciamientos exige una serie de condiciones y requisitos particulares.

Pare el caso del fallo “*inter comunis*”, de manera clara la Corte Constitucional en sentencia T-420 de 2018, estableció los siguientes requisitos:

⁶ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis

“Del expediente se puede observar que la casa #11, en la que habita la familia accionante, no es la única en riesgo. Existen otros catorce (14) inmuebles que componen la franja de casas #10 a la #15 del Barrio San Gelato en la Comuna 8 del municipio de Ibagué, que están en la misma situación de riesgo, pero no hacen parte de la presente acción de tutela.

8.3.1. Según lo ha explicado la Corte, el efecto “*inter comunis*” se adopta con el fin de proteger los derechos de todos los miembros de un grupo, afectados por la misma situación de hecho o de derecho, en condiciones de igualdad. A este respecto, esta Corporación ha sostenido que existen circunstancias en las cuales la protección de los derechos fundamentales de los accionantes debe hacerse extensiva a otras personas o ciudadanos que no han acudido a la acción de tutela, o que habiendo acudido no son demandantes dentro de los casos bajo estudio, pero que, sin embargo, se encuentran en situaciones de hecho o de derecho similares o análogas a las de los actores. En estos casos, se ha indicado que la acción de tutela no debe limitarse a un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes, y que la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo debe suponer también la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial.

Además, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que la modulación de los efectos se justifica “i) para evitar que la protección del derecho de uno o algunos de los miembros del grupo afectara los derechos de otros; ii) para asegurar el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de una misma comunidad; iii) para responder al contexto dentro del cual se inscribe cada proceso; y iv) para garantizar el derecho a acceder a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva”. En el mismo sentido, ha indicado que la adopción de estos efectos es procedente cuando se constate la existencia de un grupo en el cual: (i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión.”. (Subrayas fuera del texto original).

En igual sentido, la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, ha dedicado algunos pronunciamientos a fin de definir el concepto de *inter partes* e *inter comunis*, así⁷:

“EFECTOS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISION- Efectos inter partes y efectos “*inter comunis*”.

Esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos inter comunis e inter pares

EFECTOS INTER COMUNIS-Se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad

La Sala advierte que la jurisprudencia en vigor autoriza a la Corte para que, en los casos en que estime pertinente con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior y ante ciertos supuestos específicos, pueda por medio de los efectos inter comunis e inter pares dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido una respuesta negativa,

⁷ Sentencia SU – 037 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios”

Y en la Sentencia T – 149 de 2016, sostuvo:

8. Reiteración de jurisprudencia. Modulación de los efectos de las sentencias que profiere la Corte Constitucional. Efectos inter comunis

Por regla general, los efectos de las providencias que profiere la Corte Constitucional en su labor de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela son *inter partes*, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de quienes intervienen en el proceso de revisión.

Sin embargo, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte, con estricto apego a la Constitución, también puede determinar o modular los efectos de sus fallos, decidiendo en un caso concreto cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales fundamentales y garantiza su plena eficacia.

Haciendo uso de esa potestad, esta Corte ha proferido numerosas sentencias de tutela a las que ha dotado de efectos que tienen un alcance mucho mayor al meramente *inter partes*, cuando advierte, en un determinado asunto, que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tendría respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo, podría implicar el desconocimiento de otras garantías fundamentales. A estos efectos se les ha denominado *inter comunis* (entre comunes).

Sobre el particular, en Sentencia SU-1023 de 2001, se dijo lo siguiente:

“Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.”

Desde esa óptica, los efectos “*inter comunis*” pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que, de manera excepcional, se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

8. DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL.

Otra de las modificaciones que el nuevo sistema jurídico organizacional impuesto por la Constitución de 1991 al crear la Corte Constitucional, exigía para su operatividad fue girar hacia un sistema del “*stare decisis*” propio del “*common law*” inglés, más exigente que la doctrina probable de la centenaria ley 57 de 1887, esta vez, en lo que se denomina sistema del precedente, cuyo respeto por parte del Juez inferior se hace más imperante. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-145 DE 2017, plantea:

“3.2. Desconocimiento del precedente constitucional:

El precedente es conocido como “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”^[60]. Sobre esta base, se ha señalado que en el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no: “*(i) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. (ii) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente*”^[61]. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente. Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla - prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes.

La relevancia de respetar el precedente atiende a razones de diversa índole, que en todo caso se complementan. En la sentencia C-590 de 2005^[63], la Sala Plena de esta Corporación señaló que se desconoce el precedente, por ejemplo, “*cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN:

En términos generales, manifiestan los promotores del recurso de amparo constitucional, que son participantes dentro de los procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Convocatoria Territorial Centro Oriente, aspirando a diferentes cargos ofertados en la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Bajo esa situación de hecho, refieren que esta Célula Judicial profirió la Sentencia No. 006 el día 08 de enero del año en curso, dentro de la acción de tutela acumulada al radicado 17-001-31-18-001-2019-00149, donde entre otros, dispuso ordenar la recalificación de las pruebas presentadas por los allí accionantes, al lograr establecer que las accionadas habían aplicado una fórmula de calificación que con anterioridad no les había sido informada a los participantes, situación por la que consideró que se habían vulnerado sus prerrogativas fundamentales; razón por la cual, acuden a este trámite constitucional, para que bajo esa misma tesitura, este Despacho adopte idéntica decisión, ya que consideran que la decisión contenida en la sentencia también debió haberlas permeado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C, de manera general alegó la improcedencia de la acción de tutela, ya que la misma carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, además, señaló que los participantes fueron evaluados por cada una de las OPEC, debido a la agrupación de los diversos empleos ofertados.

Por otra parte, señaló que los efectos del fallo proferido por este Juzgado únicamente producía efectos inter partes y que si bien no compartía lo allí ordenado, había procedido a darle cumplimiento a dicha orden judicial.

La Universidad Libre por su parte, manifestó que todo proceso por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, en virtud de lo cual, el concurso es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos de eficacia y eficiencia, conforme a la normativa que regula la materia, entre ellas las leyes 904 de 2004, 1033 de 2006.

En ese sentido, los accionantes, una vez presentaron la prueba tuvieron la oportunidad de hacer las reclamaciones, conforme al Artículo 32 de la convocatoria, sin embargo, adujo que muchos de los accionantes no habían hecho uso de dicho recurso.

A su vez, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, allegó informe, en virtud del cual alegó la falta de legitimación por pasiva dentro de este trámite, ya que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes.

Por su lado, la Alcaldía de Manizales, se pronunció en el sentido de no constarle ninguno de los hechos expuestos, ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de tramitar los concursos de méritos, por lo que solicita su desvinculación, mientras que la Gobernación de Caldas, permaneció en silencio.

Al considerar que las pretensiones formuladas por todas las accionantes, confluyen en que se ordene a las entidades accionadas, les recalifique la prueba que les fue aplicada el día 29 de septiembre del año inmediatamente anterior, en virtud del derecho a la igualdad que consideran les ha sido vulnerado, el Despacho analizará los presupuestos fácticos, probatorios y normativos, de forma general, ya que como se ha venido manifestando, todas las acciones revisten condiciones homogéneas entre ellas.

Además, como se anunció desde el Auto 052 del día 13 de febrero del año que avanza, el Despacho, tendrá como pruebas, todos los autos admisorios y de acumulación de las tutelas radicadas 17-001-31-18-001-2019-00139 y 17-001-31-18-001-2020-00004, así como los fallos proferidos en dichos procesos, además, las correspondientes publicaciones en los portales WEB de Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, donde constaba la vinculación de los demás participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección 691, 694 y 698 todos del año 2018, al trámite de las acciones de tutela ya mencionadas.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 REVOCATORIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Es de recordar que el Juzgado Tercero de Familia de Familia de esta ciudad, que en las demandas de tutela presentadas por los señores José Alveiro Giraldo Martínez, María Camila Agudelo Quintero, Ruth Elena Osorio Tovar, Hugo Vera Aristizábal, María Victoria Restrepo Márquez, Luz Marina Lobón Colombia, Carlos Augusto Tique, las admite el día 13 de los cursantes y decreta medida cautelar consistente en suspender todo el concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742, 743, 802, 803 de 2018. Demandas de tutela que luego decide remitir a este Despacho. A su vez, este Juzgado, mediante proveído del día 18 de febrero del año en curso, avocó su conocimiento, se dispuso su acumulación a este trámite, además se dejó sin efecto la medida cautelar decretada.

Por lo tanto, mediante ese auto, en la práctica se accedió a las pretensiones de los coadyuvantes: José Jhonatan Sánchez Ocampo, Rodrigo Ospina Meza, Angélica María Rodríguez Jiménez, Adriana María Velásquez Castrillón, Juan Carlos Álvarez Castro.

2.2. ACUMULACIÓN A OTRAS TUTELAS MASIVAS

Tal y como se afirmó anteriormente, el Despacho se irá pronunciando sobre cada uno de los grupos de las intervenciones expuestas dentro de este trámite, así en primera medida hará referencia a la petición de los accionantes y de una gran cantidad de coadyuvantes es que esta acción de tutela se acumule a la acción de tutela No. 2019-00103-00, tramitada en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad.

De similar manera en auto fechado el día 10 de febrero de 2020, expedido por diferentes Magistrados que hacen parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, donde se nos ordena asumir el conocimiento de esta tutela, igualmente se menciona la posibilidad de acumular las presentes acciones de tutela a la tutela No. 2019-00139-00 y/o 2020-00004-00.

Al respecto, en primer término debemos recordar que el Decreto 1834 de 2015, donde el Gobierno Nacional reglamentó el Art. 37 del Dto. 2591 de 1991, en lo atinente al reparto de acciones de tutela masivas, establece en su Art. 2.2.3.1.3.3.:

“Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.”* (Subrayas del Juzgado).

Claramente la norma confiere una atribución dispositiva al Funcionario Judicial para acumular las acciones de tutela masivas. Facultad de la cual el Juzgado hace uso para analizar la procedencia de esa “acumulación” de tutelas reclamada. Sin embargo, la mesurada deliberación nos inclinó por la inconveniencia o imposibilidad fáctica, jurídica y probatoria de acumular el presente grupo de acciones de tutela, a nuestro anterior trámite de tutela No. 2019-00139-00 y/o 2020-00004-00, incluso, buscar la remisión ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales para su acumulación con el trámite de tutela No. 2019-00103-00. (Tal como lo proponían los coadyuvantes: Maryeli Trujillo Álzate, Juan Manuel Fuquenes Vallejo, Mirilly Álzate Giraldo, Carlos Alberto Lince Zapata, Gleidys Sorani Lozano Giraldo, William Andrés Vargas Ospina, Ana María Londoño Salgado, Jenny Carolina Rivas Ramírez, Carlos Ariel Ramírez Castrillón, Liliana Patricia Ortiz Vélez, Ana María Martínez Gómez, Martha Lucía Ruales Cuervo, Diana Marcela Moreno Moreno, Carolina Orozco Rubio, Natalia Quintero Orozco, Ximena González Villegas, Natalia Ruth Morales Castañeda, Aydeé González Castaño, Sandra Milena Ortega Aguilar, Sandra Janneth Londoño Isaza, Yuliana Arias Cárdenas, Vianit Atehortúa Cuadros, Jorge Eduardo Cuervo Echeverri, Luis Fernando Mendieta Obando, Julián Andrés Restrepo Cardona, Ana María Martínez Gómez, Laura Marcela Toro Zapata, Leidy Yulieith Pinilla Rojas, Johana Castaño Merchán, Huberney Arango Henao, Juan Pablo Bedoya Uribe, Diana Teresa Sierra Gómez, Carolina Orozco Rubio, Carlos Ariel Ramírez Castrillón, Álvaro García Sepúlveda, Ángela María Jaramillo Rodríguez, Alba Milena Solano Zuluaga, Adriana Rocío Manjarrés González, Adriana María Pérez Ortiz, Angélica María Rodríguez Jiménez, Mónica Liseth Quintero Cardona, Maribel Fernanda Gutiérrez Duque, Paula Andrea Sánchez Duque, William Andrés Vargas Ospina, Verónica Bernal Valencia.)

Las razones lógicas, objetivas y razonables para no acceder a dicha acumulación es que efectivamente, la revisión de la demanda de tutela en cuanto a hechos derechos y pretensiones, de su contestación, del material probatorio aportado por las partes, permiten deducir que, si bien se trata de un asunto relacionado, son claramente diferentes al grupo de demandas de amparo constitucional que hoy nos ocupa, a saber porque:

Las demandas de tutela del primer grupo, esto es, las tutelas No. 2019-00139-00, No. 2020-00004-00 e incluso la No. 2019-00103-00 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, en líneas generales, los accionantes dicen haber aspirado a diferentes cargos en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente adelantado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil, a proveerse en la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, para lo cual se presentaron el 29 de septiembre de 2019, a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, sin superarla, incorrecciones en la manera de calificar, presentando las correspondientes reclamaciones a las cuales, no se les brindó respuesta de fondo, invocando la protección de sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, trabajo y confianza legítima.

En tanto, el grupo de acciones de tutela que ahora nos ocupa, en resumidos términos, refieren los accionante también haber participado en las Convocatoria Territorial Centro Oriente, que rige los procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742, 743, 802 y 803 de 2018, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia y haber presentado el día 29 de septiembre de 2019, la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales. Pero como este Despacho profirió la Sentencia No. 006 del día 08 de enero de 2020, donde se dispuso ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia a calificar nuevamente la referida prueba, pero solo a los accionantes, orden constitucional vulneratoria de su derecho a la igualdad, solicitando se ordene a las accionadas procedan a recalificar sus pruebas presentadas el 29 de septiembre de 2019.

Tal como puede observarse, si bien existe alguna relación entre las demandas del primer grupo (No. 2019-00139-00, No. 2020-00004-00 y No. 2019-00103-00 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales) y las del grupo que ahora nos ocupa, se trata de hechos, derechos y pretensiones disímiles, por lo que a criterio de este Juzgado no resultaba procedente su acumulación al tenor del Dto. 1834 de 2015 que en su Art. 2.2.3.1.3.1., establece: **“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular...”**.

Al tratarse de grupos de acciones de tutela con hechos, derechos y pretensiones distintas se decidió no acumularlas y tramitarlas y decidir las por sendas separadas.

3. FALLO INTERCOMUNIS

El grupo de los aquí accionantes argumentan que al ser participantes en las Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742, 743, 802 y 803 de 2018, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, con la expedición de la Sentencia No. 006 del día 08 de enero de 2020 dentro del trámite de tutela No.2019-00149-00, se vulneró su derecho a la igualdad en tanto, el fallo debió de ser *“inter comunis”* para incluirlos en su efectos.

Ciertamente, dentro del trámite de tutelas 2019-00149-00 y 2020-00004-00, la posibilidad de una decisión *“inter comunis”* fue analizada y valorada por el Despacho, tal como consta en el fallo de tutela No. 007 del 20 de enero del año en curso, proferido dentro del trámite de tutela No. 2020-00004-00, acumulado al trámite de tutela No. 2019-00149-00. Sin embargo, las consideraciones se quedaron en el tintero y no se explicitaron dentro del fallo, puesto que dichas reflexiones, para ese entonces, no alcanzaban a configurarse ni siquiera como dichos al pasar un *“obiter dicta”*.

No se plasmaron las consideraciones sobre un fallo *“inter comunis”* en las sentencias No. 6 del 8 de enero de 2020 ni en la No. 007 del 20 de enero de 2020, por cuanto para la pretérita época en que este Juzgado tramitó las acciones de tutela 2019-00149-00 y 2020-00004-00, se determinó *prima facie* que las exigencias de la Corte Constitucional (T-420 de 2018, ya transcrita) no se cumplían para emitir un fallo de ese talante.

Ciertamente como consta, en los autos de admisión de las demandas de tutela Nos. 2019-00149-00 y 2020-00004-00 (folios 167 a 176 C.1), se emitieron precisas órdenes para vincular a los demás participantes de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente adelantado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil. Tales directrices se cumplieron efectivamente tal como se verifica en las constancias de fijación en la páginas de las accionadas (folios 177 a 180 C. 1). No obstante, tal

como también consta en el trámite de esas acciones de tutela, **NINGUNA** persona se hizo parte como interviniente o coadyuvante.

Si ninguna persona, estando debidamente convocada al proceso, hizo presencia activa en los trámites de las tutelas Nos. 2019-00149-00 y 2020-00004-00, a esa época de los hechos, no había ni el más mínimo indicio que existieran otros participantes en las convocatorias en similar situación de los entonces demandantes, por lo que resultaba imposible emitir un fallo de tutela "*inter comunis*". Siendo esa la razón por la que el Juzgado se inclinó solamente a tutelar los derechos de aquellos accionantes.

Hoy, se podría pensar que la situación es diferente, que los señores Estefanía Suarez Vásquez, Marta Isabel Montes Sánchez, María Cecilia Vargas Masso, Gloria Elcy Murillo Zapata, Natalia Duque Poveda, José Alveiro Giraldo Martínez, María Camila Agudelo Quintero, Ruth Elena Osorio Tovar, Hugo Vera Aristizábal, María Victoria Restrepo Márquez, Luz Marina Lobón Colombia, Carlos Augusto Tique, Sara Patricia García García, Nancy Trujillo Echeverry, Angélica Vanessa Gómez Arias, Julián Andrés Gallego Vargas, Uriel Alberto Santacoloma Ossa, Erika Viviana González Echeverri, María Eugenia Potosí Gutiérrez, Mónica Ríos Lema, Luz Nancy López Mejía, Paula Andrea Castaño Galvis, Anyela Patricia Quintero Zuluaga, Mauricio Quintero Velásquez, Jhon Fredy Villa Castro y Paola Tatiana Franco López, nuevos accionantes y los Intervinientes que coadyuvan su causa, esto es: Jeisson Andrés Quintero Ramírez, María Gloria Castellanos Castro, Duver Mary López Roldán, Luis Ernesto Ayala López, José Fernando Gutiérrez Ramírez, Sandra Marcela Blandón Peralta, Gloria Elena Ospina Ospina, Luis Eduardo Castañeda Cano, Jairo Francisco Moncayo Mora, Hader Leandro Soto Gómez, Marco Aurelio Montes Rivera, Doris Clemencia Zapata Montes, Diana Paola Leal Patiño, Alberto de la Ossa Salcedo, Carlos Alberto López Morales, Blanca Yazmín Galeano Duque, Miriam Valencia Osorio, Lucio Alfonso Arango Osorio, Carlos Mario Rosero Bermúdez, Eduardo Herrada Rodríguez, Fernando Nieto González, César Nicolás Hernández Arenas, Andrés Geovanny Zuluaga León, Liliana Patricia Osorio Muñoz, Damares Guerrero Trujillo, Juan Esteban Linares Montes, han modificado los acontecimientos para invocar la viabilidad de un fallo "*inter comunis*".

Hipotético argumento del cual este Juzgado difiere y se inclina nuevamente por la imposibilidad de proferir un fallo de esta índole, por cuanto si se examina detalladamente este grupo de demandas de tutela, ni siquiera alcanzan a mencionar el cargo al cual aspiran, o la convocatoria a la cual participan, tampoco afirman si aprobaron o no la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, qué puntajes sacaron, si presentaron reclamaciones, cuáles fueron los argumentos utilizados, si las accionadas les contestaron, todo adecuadamente soportado probatoriamente. Cuestiones debidamente planteadas por los accionantes en los trámites de tutela 2019-00149-00 y 2020-00004-00.

Ante la falta absoluta de medios de prueba, a cuya aporte mínimamente estaban compelidos los accionantes, resulta imposible hacer un test de comparación, así sea sumario, que nos permita deducir el cumplimiento de los requisitos esbozados por la doctrina constitucional (T-420 de 2018) para emitir en favor de estos últimos demandantes fallo "*inter comunis*".

4. NO VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS ACCIONANTES

Para dilucidar este tópico, el Despacho cita el contenido del Artículo 167 del Código General del Proceso:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Bajo ese parámetro inicial, los accionantes sustentan la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, en la sentencia proferida por esta Célula Judicial el pasado día 08 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela que acumuló al radicado 2019-00149 y además, en el Auto No. 015 del día 16 de enero del presente año, dictado dentro de ese mismo trámite, en virtud del cual se negó la aclaración a la sentencia referida.

En este orden de ideas, las personas que en condición de accionantes fueron parte dentro de la plurimencionada acción de tutela 2019-00149 y 2020-00004, en ese entonces fueron enfáticos en sostener por qué consideraban vulneradas sus prerrogativas constitucionales, demostrando, así fuera de manera sumaria, como el proceder de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, había sido contrario a los acuerdos que regulaban los procesos de selección 691, 694 y 698 de 2018.

Ahora, en el asunto de marras, cada una de los accionantes refiere que se ha transgredido su derecho fundamental a la igualdad, bajo el siguiente argumento:

“En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que, en la Sentencia de Tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la ley nos trate de manera diferenciada, ya que la acción de tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso. Pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros”.

Sin embargo, los promotores del presente resguardo constitucional, ni siquiera argumentan como la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con su actuar vulneran ese derecho a la igualdad, ni mucho menos, allegan cualquier rudimento probatorio que sustente sus afirmaciones, lo que le permite al Despacho deducir, que aquellas determinan que por el sólo hecho de participar en la Convocatoria Centro Oriente, sus situaciones particulares, por sí mismas, se adecuan dentro de los supuestos de hecho que analizó el Juzgado dentro de la acción de tutela cuyo fallo fue proferido el pasado día 08 de enero de 2020.

Precisamente, sobre la importancia de la prueba en la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T -571 de 2015, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, se señaló lo siguiente:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que *“se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”*.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: *“Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado.* También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución”.

Más exactamente sobre la necesidad de la prueba de la discriminación cuando se invoca el derecho a la igualdad en la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-726 de 2003, consideró:

“En síntesis, para probar la violación del derecho fundamental a la igualdad, debe existir una discriminación entre iguales, frente a situaciones fácticas idénticas, sin que pueda predicarse su vulneración, por el sólo hecho de querer obtener prerrogativas que le fueron concedidas a sujetos que no se encontraban en las mismas condiciones.”

Lo que la Corte Constitucional resalta en este pronunciamiento es que no basta la presencia de una situación disímil, sino la necesidad de la prueba del oprobioso trato diferenciado.

5. RESPETO AL PRECEDENTE VERTICAL.

Un nutrido grupo de accionantes, a saber: Estefanía Suarez Vásquez, Marta Isabel Montes Sánchez, María Cecilia Vargas Masso, Gloria Elcy Murillo Zapata, Natalia Duque Poveda, José Alveiro Giraldo Martínez, María Camila Agudelo Quintero, Ruth Elena Osorio Tovar, Hugo Vera Aristizábal, María Victoria Restrepo Márquez, Luz Marina Lobón Colombia, Carlos Augusto Tique, Sara Patricia García García, Nancy Trujillo Echeverry, Angélica Vanessa Gómez Arias, Julián Andrés Gallego Vargas, Uriel Alberto Santacoloma Ossa, Erika Viviana González Echeverri, María Eugenia Potosí Gutiérrez, Mónica Ríos Lema, Luz Nancy López Mejía, Paula Andrea Castaño Galvis, Anyela Patricia Quintero Zuluaga, Mauricio Quintero Velásquez, Jhon Fredy Villa Castro y Paola Tatiana Franco López. Y otro tanto de coadyuvantes, a saber: Jeisson Andrés Quintero Ramírez, María Gloria Castellanos Castro, Duver Mary López Roldán, Luis Ernesto Ayala López, José Fernando Gutiérrez Ramírez, Sandra Marcela Blandón Peralta, Gloria Elena Ospina Ospina, Luis Eduardo Castañeda Cano, Jairo Francisco Moncayo Mora, Hader Leandro Soto Gómez, Marco Aurelio Montes Rivera, Doris Clemencia Zapata Montes, Diana Paola Leal Patiño, Alberto de la Ossa Salcedo, Carlos Alberto López Morales, Blanca Yazmín Galeano Duque, Miriam Valencia Osorio, Lucio Alfonso Arango Osorio, Carlos Mario Rosero Bermúdez, Eduardo Herrada Rodríguez, Fernando Nieto González, César Nicolás Hernández Arenas, Andrés Geovanny Zuluaga León, Liliana Patricia Osorio Muñoz, Damares Guerrero Trujillo, Juan Esteban Linares Montes.

Consideran vulnerado su derecho fundamental a la igualdad en razón de sentirse discriminados respecto a las 15 accionantes de los trámites de tutelas 2019-00149-00 y 2020-00004-00, en tanto a ello se les tuteló sus derechos de petición, debido proceso, igualdad, confianza legítima y a ellos no se los benefició expidiendo un fallo *“inter comunis”*

Tal como lo analizamos delantamente los 15 accionantes de los trámites de tutelas 2019-00149-00 y 2020-00004-00, no se encuentran en condiciones de igualdad de los ahora accionantes, pues sus demandas permitieron un análisis concienzudo de su situación encontrando la vulneración de sus derechos, en tanto este grupo de accionantes, no aportan ni siquiera prueba sumaria para definir si estaban en igualdad de condiciones con los primeros. No obstante, toda la discusión decae de manera absoluta, por cuanto se ha conocido que el día 19 de febrero de los cursantes la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, revocó en todas sus partes nuestra Sentencia No. 006 del día 08 de enero de 2020 dentro del trámite de tutela No.2019-00149-00, al considerar que bajo el principio de subsidiaridad no procedía el recurso de amparo constitucional. Así se expresó nuestro Superior Inmediato:

“A modo de conclusión, la evaluación y calificación de las pruebas no se muestra caprichosa o desproporcionada, más aún cuando los promotores tuvieron la posibilidad de efectuar las reclamaciones que consideraron pertinentes ante las Entidades involucradas, las cuales fueron resueltas de forma clara y precisa; no siendo suficiente para tener la acción de tutela como procedente, su desacuerdo con las respuestas.

De ninguna manera pueden refutar los interesados las reglas establecidas para el concurso porque no les son favorables a sus circunstancias particulares, ni pretender que esta Colegiatura contravenga las disposiciones de un acto administrativo público, pues es el Acuerdo el que concreta y reglamenta las condiciones de la convocatoria, sin que sea posible por vía de tutela se ordene inaplicar o modificar las disposiciones consignadas en el mismo cuando no media

prueba de su abierta contradicción con el articulado constitucional, pues ello no sería más que desatender el principio de legalidad que lo reviste y la naturaleza de rector del concurso.”

Este Despacho es respetuoso y obediente a las decisiones de su Superior Inmediato, razón por la cual, acoge sobremanera los argumentos expuesto en la decisión de segunda instancia del 19 de los cursantes, antes comentada, y en aplicación del viejo aforismo latino “*accessorium sequitur principale*”, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tenemos que las pretensiones de los accionantes en este grupo de tutelas debe desestimarse.

Corolario, el Despacho con base en lo anterior, se referirá a las intervenciones de las personas que a través de diversos argumentos, coadyuvan las pretensiones de los accionantes, de las que se destacan las remitidas por los señores Jeisson Andrés Quintero Ramírez, María Gloria Castellanos Castro, Duver Mary López Roldán, Luis Ernesto Ayala López, José Fernando Gutiérrez Ramírez, Sandra Marcela Blandón Peralta, Gloria Elena Ospina Ospina, Luis Eduardo Castañeda Cano, Jairo Francisco Moncayo Mora, Hader Leandro Soto Gómez, Marco Aurelio Montes Rivera, Doris Clemencia Zapata Montes, Diana Paola Leal Patiño, Alberto de la Ossa Salcedo, Carlos Alberto López Morales, Blanca Yazmín Galeano Duque, Miriam Valencia Osorio, quienes amparados en el fallo proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela acumulada 2019-00149 y otros argumentos derivados del cumplimiento del anterior fallo, que como se estableció fue revocado en su integridad, cuestionan la legalidad de toda la convocatoria Centro Oriente, quienes además, han adelantado acciones populares ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, para que decrete su nulidad, razones por las cuales y en aplicación de los argumentos sostenidos por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en decisión del día 19 de los corrientes mes y año, donde se revocó la Sentencia proferida el día 08 de enero de 2020, en el sentido que no es la acción de tutela la vía pertinente para resolver este tipo de controversias, por lo cual, deberán atenerse a lo que resuelva la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Tesis de la improcedencia que este Juzgado adoptará.

Por otro lado, se encuentra el caso del señor Lucio Alfonso Arango Osorio, quien coadyuva las pretensiones de los demandantes, amparado en el plurimencionado fallo de tutela fechado 08 de enero del corriente año, fallo que al ser revocado cesa sus efectos y en consecuencia, deja sin piso las argumentaciones del citado Arango Osorio.

También se tienen las participaciones de los señores Carlos Mario Rosero Bermúdez, Eduardo Herrada Rodríguez y César Nicolás Hernández Arenas, quienes por fuera del ámbito de discusión de esta demanda, ventilan hechos pretéritos de etapas del concurso sobrepasadas, las cuales no ameritan pronunciamiento alguno por parte de este Funcionario.

Se encuentran, además, manifestaciones de las señoras Liliana Patricia Osorio Muñoz y Damares Guerrero Trujillo, quienes aprovechan la acción constitucional, para cuestionar los ejes temáticos referentes a los cargos para los cuales participaron, hechos que si bien tienen alguna relación con el asunto de marras, se alejan de los presentados por los accionantes.

Finalmente, los señores Fernando Nieto González y Andrés Geovanny Zuluaga León, sin mayores elucubraciones, solicitaron se recalificaran sus pruebas y se continuara con la suspensión del certamen, sin embargo, como se ha venido afirmando, el fallo que fue proferido por esta célula judicial, fue revocado, por lo cual no hay lugar a hablar de recalificaciones, ni mucho menos de mantener la medida previa que decretó el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

No sobra redundar que el citado fallo revocatorio de nuestro Superior Inmediato, en estricta lógica, confiere razón a los coadyuvantes: Lina María Cardona Castañeda, Jenny Lorena Betancourt Ceballos, José Edgar Valencia Sánchez, Paula Andrea Serna Murillo, Maribel Fernanda Gutiérrez Duque, Einar Andrés González Cifuentes, Huberney Arango Henao,

Sandra Janneth Londoño Isaza, Enid Ramos Tabares, Erika Yiseth Flórez Angarita, Angélica María Rodríguez Jiménez, Marisol Mejía Lasso, Natalia Cardona Rendón, Rodrigo Ospina Meza, Diana Marcela Moreno, Mónica Echeverri Ocampo, Yuliana González Arias, Jorge Eduardo Cuervo Echeverry, Adriana María Pérez Ortiz, Yenny Marcelly Rodríguez Zapata, Juanita María Nieto Arango, José Jhonatan Sánchez Ocampo, Claudia Patricia Vélez Salazar.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las acciones de tutela interpuestas por: ESTEFANIA SUAREZ VASQUEZ, MARTA ISABEL MONTES SANCHEZ, MARIA CECILIA VARGAS MASSO, GLORIA ELCY MURILLO ZAPATA, NATALIA DUQUE POVEDA, JOSE ALVEIRO GIRALDO MARTINEZ, MARIA CAMILA AGUDELO QUINTERO, RUTH ELENA OSORIO TOVAR, HUGO VERA ARISTIZABAL, MARIA VICTORIA RESTREPO MARQUEZ, LUZ MARINA LOBON COLOMBIA, CARLOS AUGUSTO TIQUE, SARA PATRICIA GARCIA GARCIA, NANCY TRUJILLO ECHEVERRY, ANGELICA VANESSA GOMEZ ARIAS, JULIAN ANDRES GALLEGO VARGAS, URIEL ALBERTO SANTACOLOMA OSSA, ERIKA VIVIANA GONZALEZ ECHEVERRI, MARIA EUGENIA POTOSI GUTIERREZ, MONICA RIOS LEMA, LUZ NANCY LOPEZ MEJIA, PAULA ANDREA CASTAÑO GALVIS, ANYELA PATRICIA QUINTERO ZULUAGA, MAURICIO QUINTERO VELASQUEZ, JHON FREDY VILLA CASTRO y PAOLA TATIANA FRANCO LOPEZ, en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil, diligencias a las que fueron vinculadas la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y los demás participantes en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a los anteriores considerandos.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de acción de tutela a la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para los efectos previstos en el numeral anterior, se sirvan fijar la presente sentencia de tutela en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de obtener la notificación de la

decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ